

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1819.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Agustin Maria Baró con D. Ventura Vidal sobre pago de maravedises, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el segundo de una providencia dictada por dicha Sala denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que deducida demanda por Baró para que Vidal le pagase 1.000 pesos fuertes y sus intereses, este la contradijo y propuso reconveccion contra el demandante: y sustanciado el juicio, por sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, se condenó á Vidal al pago de la cantidad reclamada, absolviéndose á Baró de la reconveccion:

Resultando que admitido el recurso de casacion que interpuso Vidal, fundado en: los arts. 1.012 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, Baró pretendió se llevara á efecto la sentencia y que para ello se determinase la cantidad que habia de depositar, segun lo prevenido en el art. 1.069 de la precitada ley:

Resultando que dada vista de aquella pretension á Vidal solicitó que Baró prestara fianza y no depósito, la que cubriese la demanda y reconveccion sobre que habia recaído la sentencia:

Resultando que acordado por la referida Sala que Baró depositase 30.000 reales, como así lo hizo, Vidal suplicó; y denegado el recurso por providencia de 6 de Julio de 1865, entabló contra esta el de casacion, que tambien fué declarado sin lugar por auto de 13 de Julio siguiente:

Y resultando que Vidal apeló del referido auto denegatorio del recurso de casacion, admitiéndose la alzada para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil exige, como requisito indispensable para la admision de los recursos de casacion que en los ereritos donde se interpongan se cite la ley á la doctrina infringidas en la sentencia, cuando se fundan en alguna de estas causas, y que se exprese la omision ó falta que se hubiere cometido cuando se fundan en alguna de las causas expresadas en el artículo 1.013:

Considerando que ninguna de esas circunstancias concurriré en el escrito en que D. Ventura Vidal interpuso el recurso de casacion contra la sentencia pronunciada en 6 de Julio de 1865, por la cual la Sala sentenciadora denegó una súplica:

Considerando por tanto que, aun siendo cierto que pudiera calificarse de definitiva dicha sentencia, seria improcedente la admision del mencionado recurso con arreglo á lo prevenido por el art. 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 13 de Julio de 1865; y mandamos se libre la correspondiente certificacion para que por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona se provea conforme á derecho, respecto á la citacion de las partes en cuanto al recurso de casacion admitido á D. Ventura Vidal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Mencos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Marzo de 1866.— Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Remitiéndose por algunos Alcaldes á los Manicomios enfermos que padecen enajenacion mental, sin preguntar ántes si hay localidad donde colocarlos, barriendo de este modo los

gales que rigen para estos casos; y considerando que esta marcha proporciona gastos sin fruto y mucha incomodidad á los enfermos que despues de un largo y penoso viaje llegan á los hospitales y se encuentran sin asilo por falta de celdas, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia que se abstengan de remitir á los Manicomios enfermos de ninguna clase sin que ántes se acuerde por este Gobierno lo que proceda y se depure suficientemente si deben sufragarse los gastos de estancias por los interesados ó la provincia.

Guadalajara 12 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Núm 18

Cuentas.—Negociado 2.º

Los responsables á la rendicion de las cuentas de Pósitos en que los pueblos de esta provincia se hallan en descubierto, procederan en cumplimiento de lo que previene en mi circular de 7 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 98 de 14 de dicho mes, á rendirlas y presentarlas en este Gobierno hasta el dia 30 del corriente mes; en la inteligencia de que aquellos que no cumplieren en este plazo, quedaran incurso desde 1.º de Mayo próximo en una multa diaria de un escudo hasta su presentacion en este Gobierno.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán conocimiento de esta circular á los interesados que aun no hayan cumplido con dicho servicio.

Guadalajara 13 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,

Table with multiple columns: Lugar, Escud. Mils., Aumento para completar el 1 por ciento de fondo supletorio, Aumento de menos en años anteriores, Bajas por sobrantes, Liquidado a repartir, Bajas de los recargos por los depósitos, Quintas partes de aumentos para imprevisos con arreglo al art. 58 de la Real Orden de 30 de Julio de 1889, etc.

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

5

Pueblos.	Escud. Mils.	Aumento para completar el 100 de fondo supletorio.	Aumento de menos en años anteriores.	Liquido a reparar.	Premio de soberanía.	Total.	CONCEDIDOS para		Quinta parte de aumentos para imprevisos con arreglo al art. 35 de la Real orden de 30 de Julio de 1889 en con arreglo a los arts. 34 y 61 de la Instrucción de 8 de Agosto de 1887 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1889.		Interés comun. Escud. Mils.	Bajas de los recargos por los depósitos de cobranza.	Amort. Escud. Mils.	TOTAL GENERAL que ha de repartirse.		
							Municipales.		Provinciales.						Municipales.	Provinciales.
							Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.						
Corles	4.420															
Cubillejo de la Sierra	9.165															
Cubillejo del Sitio	6.633															
Cubillo	25.891															
Drievos	22.274															
Duron	17.002															
Embidi	6.080															
Escamilla	21.923															
Escariche	14.317															
Espegote	10.316															
Esplegaras	10.393															
Espinosa de Henares	11.041															
Estabias	10.037															
Fontanar	10.037															
Fuencemillan	14.788															
Fuencasañan	9.168															
Fuencalenciña	3.896															
Fuentealcalá	20.909															
Fuentealagüera	24.077															
Fuentealvizca	2.906															
Guisqueta	6.748															
Huertelviejo	15.903															
Huertonovilla	24.608															
Huertes	6.842															
Galanjos	7.643															
Galapagos	12.869															
Galve	5.087															
Garbajosa	4.170															
Gargoles de Abajo	7.231															
Gargoles de Arriba	6.048															
Gascuña	6.404															
Gualda	9.319															
Gujosa y Cubillas	6.831															
Henchu	6.020															
Heras	11.315															
Herreria	4.115															
Hendelaenciña	9.537															
Higes	7.062															
Hita	35.938															
Honbrados	6.328															
Hontanar	5.679															
Hontanillas	6.247															
Honlova	17.313															
Horchu	63.773															
Horna	9.067															
Hortezuela de Ocen	9.233															
Huetos	6.513															
Hueva	15.100															
Humanes y Razbona	24.736															
Huerce, Umbralejo y Valdepinillos	4.299															
Huérmedes	7.869															
Huertaherrando	5.638															
Huertapelayo	2.610															
Ibana	41.377															
Imon y despoblado de Solaniños	10.649															
Inojosa	9.756															
Inviernas	8.525															
Iriepal	14.269															
Fruste	5.933															
Jadraque	37.350															
Jirunque	8.620															
Jócar	4.132															
Labros	6.314															
Laranea	4.129															
Lebranca, Torrecilla del Pinar, Cuevas Labradas y Cuevas Minadas	8.787															
Ledanca	15.330															
Loranca de Tajuña	41.780															
Luzpiga	24.350															
Luzpiga e Iniesta	7.805															
Luzon y Ciruelos	20.071															